

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00537-01
Actor : Ana Mercedes Ramón Arias
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 191), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

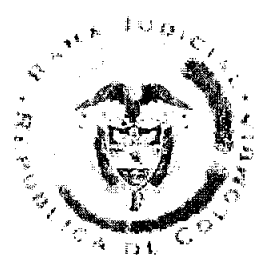


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMERCIO SECRETARIAL

Por recepción en la ciudad de Cúcuta, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00122-01
Actor : Lucy Esther Ortega González
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SUBSECRETARIAL

Por conductiva en 26/3/17, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00181-01
Actor : Guido Quintero Carrascal
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

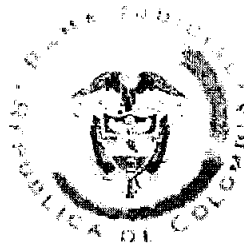
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00784-01
Actor : Gilma Yolanda Peñaloza Correa
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISION SECRETARIAL

Notificación se realizó, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00048-01
Actor : Saturio Delgado Sanabria
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

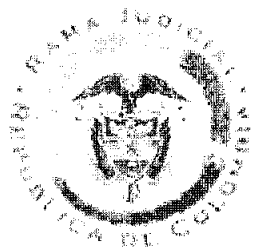


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por medio de la providencia anterior, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00748-01
Actor : Rocio del Pilar Tarazona Clavijo
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

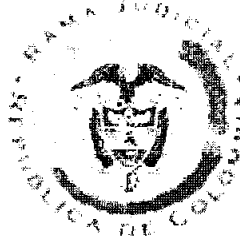
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICO A LAS PARTES POR LA PRESENTE, A LAS 8:00 a.m. DEL 27 MAR 2017

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00799-01
Actor : Ana Bellanid Carrillo Lozada
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Recibido en el despacho de la Secretaría el día 27 de marzo de 2017, a las 3:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00082-01
Actor : Crisilia Morales Contreras
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

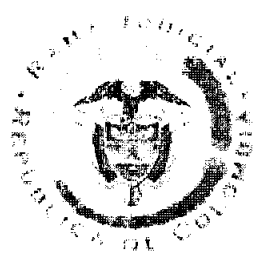


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

En sesión en 27 MARZO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00079-01
Actor : Nancy Sánchez Peñaranda
Demandado : Nación Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, notifico a las partes con la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 27 de MAR de 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-0010400
DEMANDANTE:	CENS SA ESP
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

El artículo 138 del CPACA, en relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su vez, el artículo 137 del CPACA señala que procederá la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Del análisis de las normas anteriores, se concluye que el medio de control promovido por la parte demandante, tiene como propósito obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular emanados por la administración que han quebrantado el orden jurídico y lesionado un derecho subjetivo amparado en norma jurídica, al haber sido expedidos incurriendo en las causales previamente expuestas, con la finalidad de que se le restablezca el derecho afectado.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 162 del código precitado, establece que la demanda deberá contener “la designación de las partes y de sus representantes”.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala como parte demandada tanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como a la UAE DIAN; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta causación de afectación de derechos de CENS SA ESP por parte del órgano ministerial, ni se justifica por qué razón y/o motivo se le demanda, máxime cuando se aprecia que los actos acusados han sido expedidos única y exclusivamente por la UAE DIAN, quien ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, para concurrir a la litis propuesta.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, o por el contrario, incluirlo en los acápite de pretensiones hechos y fundamentos de derecho, pues no tiene sentido alguno que se le incluya como parte demandada y no se eleve pretensión alguna en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

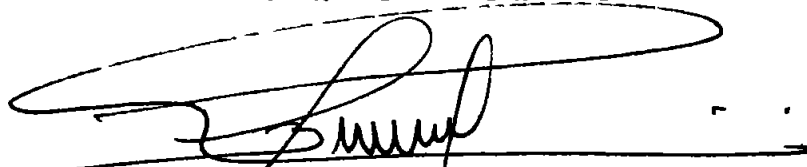
RESUELVE


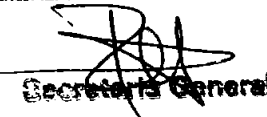
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por CENS SA ESP, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UAE DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

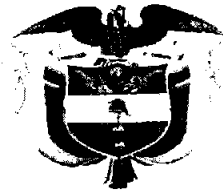
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada Érica Paola Sánchez Vera, representante legal para asuntos judiciales y administrativos, como apoderada de CENS SA ESP, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visto en folios 330 a 339 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 ESTADO
 27 MAR 2017 27 MAR 2017

 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00162-00
ACCIONANTE: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna a la entidad demandada, por concepto del impuesto de alumbrado público de los meses de julio y agosto de 2015; decisión frente a la cual, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **21 de abril de 2017, a partir de las 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por aplicación en EQUIDAD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

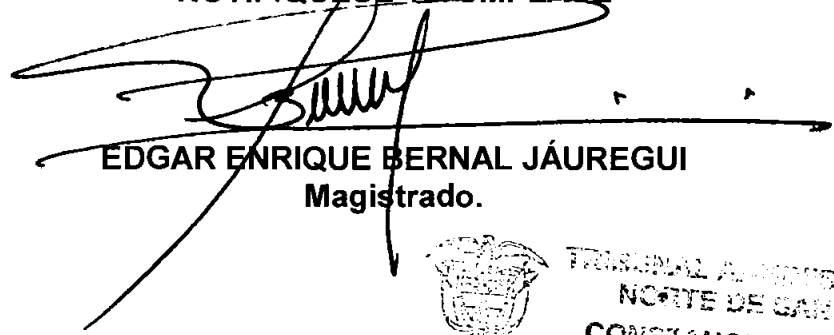
RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00131-00
ACCIONANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso conceder el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 1 de febrero de 2017 dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, cuando lo procedente es, antes de resolver sobre la concesión del recurso, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 del CPACA ibidem, ordenar que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 24 de febrero de 2017 (fl. 158).

Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **21 de abril de 2017, a partir de las 11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 27/03/2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00056-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Blanca Jesús Rozo Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial obrante a folio 165, y encontrando que el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó oportunamente recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial del día veintitrés (23) de febrero de la anualidad, dentro del presente proceso.

En tal razón se procederá, previo a de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.


En consecuencia se dispone:

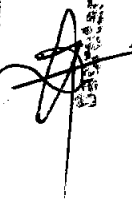
1º.- Fijese el día seis (06) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 02:30 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
En atención a la providencia anterior, notifico a las partes a las 8:00 a.m.
27 MAR 2017

Secretaría General

¹ Ver folios 158 - 164 del Expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

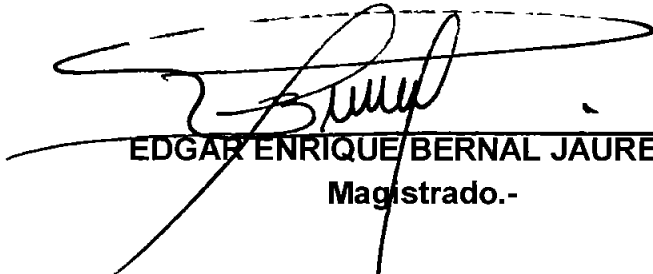
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00278-00
Demandante:	LUCY ARDILA OSORIO
Demandado:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Analizada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 del CPACA, el Despacho procederá a admitirla así:

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda obrante en folios 75 a 90 del expediente y que en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetra a través de apoderado judicial la señora LUCY ARDILA OSORIO en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma demanda a la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial.
- NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, abogado RAMIRO NICOLAS NASSIFF GARCIA, en escrito obrante a folios 90 a 95 del expediente, en tanto no acredita el cumplimiento de la carga procesal de comunicar a su poderdante la renuncia del poder, tal y como lo exige el artículo 76, numeral 4 del CGP, en los siguientes términos: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en #72110, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 am.

27 MAR 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00203-01
Actor : Esperanza Mendoza Silva
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



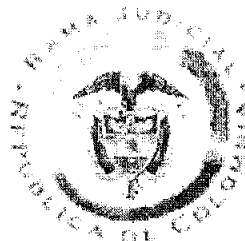
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

AB

En cumplimiento de sus funciones, notifico a las partes el presente traslado, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00802-01
Actor : Claudia Patricia Torres Jácome
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 183), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COORDINADORA SECRETARIAL

En su oficina en Bucaramanga, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2016-00405-00**
Demandante: **Cesar Antonio Celis Jaimes**
Demandado: **Nación- Mineducación-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cúcuta –Secretaria de Educación Municipal.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folios (28) de la presente diligencia, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

"...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia no existe pronunciamiento sobre su admisión y no se ha realizado notificación alguna se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Así las cosas y en razón a que la solicitud del apoderado de la parte demandante resulta procedente, se accederá a la misma.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda vista a folios (28) del expediente, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00405-00

Actor: Cesar Antonio Celis Jaimes

Auto

SEGUNDO: DEVOLVER el poder y los anexos de la demanda, sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por autos de fecha 27 de marzo de 2017, mediante los cuales se profirió la providencia de devolverse el expediente de la referencia.

hoy 27 MAR 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00201-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Carlos Solano Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1º.- Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, en doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que si bien es cierto, en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es que la controversia planteada podría llegar a favorecer sus intereses, habida consideración que como funcionario judicial, tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial que se depreca, razón por la cual su imparcialidad puede verse comprometida pues indiscutiblemente le asiste interés directo en las resultas del proceso.

Igualmente, manifiesta que como quiera que el impedimento invocado comprende a todos los jueces administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del art 131, de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 MAR 2017



Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00168-00
Demandante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderado debidamente constituido, el señor Jorge Edgar Rodríguez Salas, en contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal.
2. Téngase como acto administrativo demandado el **oficio de fecha 12 de diciembre del 2013**, suscrito por la señora María Alejandra Guitierrez Ramirez, en calidad de Contratista Profesional del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal. (fls. 34)
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas


y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a la doctora **Daniela Vergel Riascos**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante al folio 1 del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención en ESTADO, notifico a las
providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017


Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00251-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Isabel Álvarez Jaime
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1º.- Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que como juez se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual le conlleva a apartarse del conocimiento de la referencia, ante la imposibilidad de actuar con la imparcialidad e independencia que caracteriza a la labor judicial.

Así mismo, señaló que le otorgó poder para adelantar las gestiones pertinentes en contra de la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo cual refuerza el impedimento planteado.

Igualmente, manifiesta que como quiera que el impedimento invocado comprende a todos los jueces administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del art 131, de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:


PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

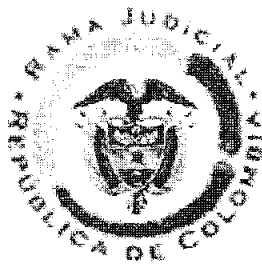


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en 27 MAR 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-003-2016-00259-01
Accionante: Samuel Emiro Soto y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y por tanto se le separó a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente

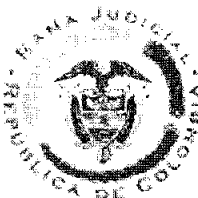


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo 209 de 1997, notifico a los señores Jueces Administrativos de este Circuito de Cúcuta, de la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00400-00
Demandante: Oscar Roberto Becerra Melenge
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo fue enviado por error involuntario a esta Corporación, por parte de la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y por tal razón deberá devolverse al juzgado de origen por las siguientes razones:

Como puede observarse, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 01 de noviembre de 2016 (fls. 92-95), la cual fue notificada en estrados.

La apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL), presentó el día 02 de noviembre de 2016 el recurso de apelación (fls. 107-113), contra la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2016.

En virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, se fijó y celebró audiencia de conciliación el día 09 de febrero de 2017, a las 09:20 am. (fls. 120), en la cual por inasistencia de la apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL), dicho recurso fue declarado desierto.

Ahora bien, mediante oficio radicado el día 09 de febrero de 2017 a las 4:01 pm (fls 123), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación y solicitó se fijara nueva fecha para la celebración de la misma.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 (fls. 126), resolvió no acceder a la solicitud de la accionada tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación.

En razón a que el único recurso presentado en contra de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2016, fue declarado desierto mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de febrero de 2016, el Despacho ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente de la referencia al Juzgado de origen, toda vez que esta Corporación nada tiene que resolver dentro del mismo.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

El presente oficio se notificó a las 10:00 am, el día 27 de marzo de 2017, en el despacho anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00131-00
Demandante: Doris Sarkis Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 32 obra solicitud presentada por la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero, en calidad de apoderada de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del C.G.P.

Ahora bien en el artículo 174 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que en virtud del precitado artículo, resulta procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la misma no se ha notificado a las partes demandadas, ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, y se ordenará la entrega de los anexos de la misma y sus traslados, sin necesidad de desglose, a la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Doris Sarkis Torres, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Ordénese** que por Secretaría se haga entrega de los anexos de la demanda y sus traslados, sin necesidad de desglose, a la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero, identificada con la C.C. 1.090.395.781 de Cúcuta y portadora de la T.P. 208.078 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en la demanda, notifico a MM. CC. en la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00417-00
Demandante: Hernán Becerra Pérez
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo fue enviado por error involuntario a esta Corporación, por parte de la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y por tal razón deberá devolverse al juzgado de origen por las siguientes razones:

Como puede observarse, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 01 de noviembre de 2016 (fls. 98-101), la cual fue notificada en estrados.

La apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL), presentó el día 02 de noviembre de 2016 el recurso de apelación (fls. 111-117), contra la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2016.

En virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, se fijó y celebró audiencia de conciliación el día 09 de febrero de 2017, a las 09:20 am. (fls. 124), en la cual por inasistencia de la apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL), dicho recurso fue declarado desierto.

Ahora bien, mediante oficio radicado el día 09 de febrero de 2017 a las 4:01 pm (fls 127), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación y solicitó se fijara nueva fecha para la celebración de la misma.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 (fls. 130), resolvió no acceder a la solicitud de la accionada tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación.

En razón a que el único recurso presentado en contra de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2016, fue declarado desierto mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de febrero de 2016, el Despacho ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente de la referencia al Juzgado de origen, toda vez que esta Corporación nada tiene que resolver dentro del mismo.

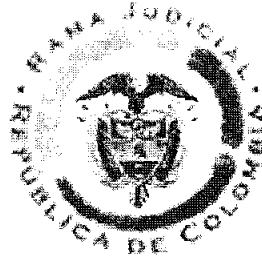
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

SECRETARÍA GENERAL
27 MAR 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

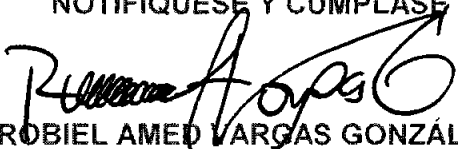
Ref. : Objeciones en Derecho al Acuerdo No. 001 de 2017
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00200-00
 Actor : Alcalde del Municipio de El Carmen
 Demandado : Concejo Municipal de El Carmen

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 6 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de Objeciones en Derecho presentadas por el doctor Edwuin Humberto Contreras Chinchilla, en su condición de Alcalde del Municipio de El Carmen, respecto del Proyecto de Acuerdo No. 001 del 27 de febrero de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio.

Lo anterior en ejercicio de la atribución legal establecida en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 80 de la Ley 136 de 1994 y 114 del Decreto No. 1333 de 1986.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** el presente escrito presentado por el doctor Edwuin Humberto Contreras Chinchilla, en su condición de Alcalde del Municipio de El Carmen, con el objeto de que se decida sobre las Objeciones en Derecho respecto del Proyecto de Acuerdo No. 001 del 27 de febrero de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio, por el cual se reglamenta la autorización al alcalde para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Presidente del H. Consejo Municipal del Municipio de El Carmen, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

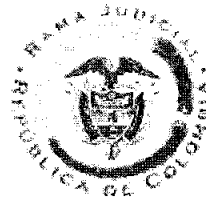
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

El presente auto, notificado a los
 señores Edwuin Humberto Contreras Chinchilla, a las 6:50 a.m.

27 MAR 2017

Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00176-00
Demandante: Jesús Nain Contreras Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 27 obra solicitud presentada por la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero, en calidad de apoderada de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del C.G.P.

Ahora bien en el artículo 174 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que en virtud del precitado artículo, resulta procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la misma no ha sido admitida, no se ha notificado a las partes demandadas, ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, y se ordenará la entrega de los anexos de la misma y sus traslados, sin necesidad de desglose, a la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por el señor Jesús Nain Contreras Contreras, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Ordénese** que por Secretaría se haga entrega de los anexos de la demanda y sus traslados, sin necesidad de desglose, a la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero, identificada con la C.C. 1.090.395.781 de Cúcuta y portadora de la T.P. 208.078 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICADA SECRETARIAL

Por recepción en 1:00 p.m., radicado a las
10:00 a.m. del día 22 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m.

27-MAR 2017


Secretaría General